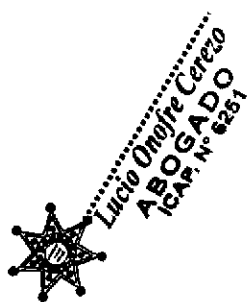


**Expediente:**

Sumilla : **SOLICITO RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR CON CONTRATO PERMANENTE Y/O INDETERMINADO EN LA PLAZA DE LA IES. POLITÉCNICO REGIONAL DON BOSCO - ILAVE.**

**Referencia : Ley N° 24041**

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLO - ILAVE.**



**HILDER CHATA CCALLI**, identificado con D.NI N° 45437904, domiciliado en Centro Poblado de Villa Chipana del Distrito de Pilcuyo, Provincia de El Collao y Departamento de Puno, a Ud. atentamente expongo:

Que, en virtud del presente escrito y al amparo de lo previsto en el inciso 20) del Art. 2° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicito:

**I.- PETITORIO**

**SOLICITO RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR CON CONTRATO PERMANENTE Y/O INDETERMINADO EN LA PLAZA DE TRABAJADOR DE SERVICIO I DE LA IES. POLITÉCNICO REGIONAL DON BOSCO- ILAVE CONFORME A LA LEY N° 24041.**

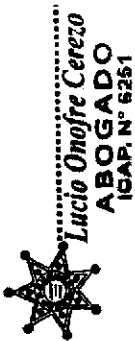
**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

**PRIMERO.-** Que, el recurrente en el año 2023 a través de un concurso público ingresé al Sector Educación en el cargo de **TRABAJADOR DE SERVICIO I DE LA IES Politécnico Regional Don Bosco**, cargo comprendido dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siendo éste mi primer vínculo laboral que se encuentra materializado en la Resolución Directoral N° 001551-2023 de fecha 24 de octubre de 2023 con vigencia desde el 02 de octubre del 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, luego en el año 2024 mi

vínculo laboral se acredita con la Resolución Directoral N° 000028-2024 de fecha 24 de enero con vigencia desde el 01 de enero del 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

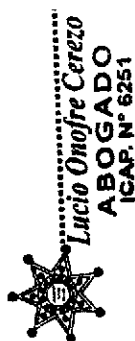
**SEGUNDO.-** Que, conforme a los actos administrativos citados precedentemente que aprueban mis contratos desde el año 2023 al 2024, acumulo más de un (01) año de servicios oficiales en calidad de contratado, precisando que accedí a dichos contratos (2023 y 2024) a través de concursos públicos en observancia y en estricto apego a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que en su artículo 5° precisa: **El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades**, asimismo dicha prescripción legal guarda concordancia con lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa el Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: **El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.**

**TERCERO.-** Que, la plaza motivo de la presente petición, debo indicar que es una plaza orgánica, así se constata del Cuadro de Asignación de Personal Nominal (CAP) de la institución; asimismo la referida plaza tiene respaldo presupuestario, así se desprende del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), y finalmente dicha plaza anualmente es objeto de reporte para el proceso de reasignación y/o reporte del personal administrativo en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Puno.



**CUARTO.-** Que, en cada ejercicio presupuestal la Dirección Regional de Educación de Puno, emite diversas directivas para el desplazamiento de personal administrativo vía rotación, ascenso o reasignación; lo que constituye un inminente riesgo para mi permanencia en el cargo y plaza en la que me encuentro contratado, y por ende ello implicaría la resolución de mi contrato.

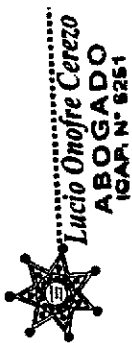
**QUINTO.-** Que, en este orden de hechos y conforme a las características de la plaza y cargo (**TRABAJADOR DE SERVICIO I DE LA IES POLITECNICO REGIONAL DON BOSCO**) que vengo ocupando por más de un (01) año, y al ser ésta de naturaleza permanente e ininterrumpida, me asiste el derecho de estar protegido por los alcances del artículo 1° de la Ley 24041 que prescribe claramente: **“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley”**; al respecto el artículo 22° de la Constitución Política del Estado señala que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa prescribe: **La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante,**

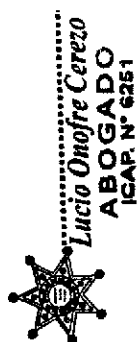


**reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.**

**SEXTO.-** Que, al respecto el órgano jurisdiccional, en varios pronunciamientos, dictó a favor de ellos una medida cautelar de no innovar, disponiendo que la UGEL EL COLLAO CONSERVE LA SITUACIÓN LABORAL ACTUAL de los trabajadores comprendidos de la Ley N° 24041; por lo que en aplicación del derecho de igualdad ante la Ley, debe declararse procedente mi petición, ya que el propio Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha ocupado del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad. Al respecto ha señalado que ***“[...]La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.*** Para mayor abundamiento el Tribunal, en reiteradas ejecutorias (Exp. N.° 0261-2003-AA/TC, Exp. N.° 010-2002-AI/TC, Exps. Acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad. Al respecto, se ha expuesto que la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición.

**SÉTIMO.-** Que, en la reciente casación emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la





República (Casación N° 005807-2009 JUNIN), **ha establecido que el considerando octavo de la sentencia constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el mismo que señala:**

***Que, este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es el siguiente. “Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en la norma”.***

### **III.- ANEXOS**

Para probar los extremos esgrimidos, adjunto al presente escrito lo siguiente:

1-A.- Copia de mi DNI.

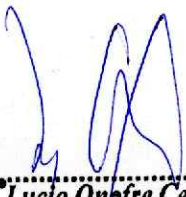
1-B.- Copia simple de la Resolución Directoral N° 001551-2023 de fecha 24 de octubre de 2023.

1-C.- Copia simple de la Resolución Directoral N° 000028-2024 de fecha 24 de enero de 2024.

**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase tener por presentado la presente  
petición, y se emita la resolución correspondiente.

Ilave, 11 de noviembre del 2024.

  
  
Lucio Onofre Cerezo  
ABOGADO  
ICAP. N° 6251

  
  
45437904